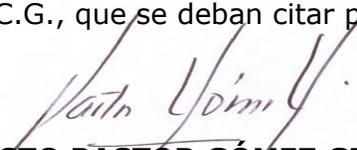


CONSTANCIA: Mayo 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente informándole que, en el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado mediante proveído del 01 de julio de 2022, esto es, indicar los nombres de los parientes por línea paterna de la menor M.C.G., que se deban citar para ser oídos dentro del proceso.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 243
Radicado No. 2022-00152

Por auto del 01 de junio de 2022, se admitió la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA, madre y representante legal de la menor M.C.G., en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

A la fecha la parte actora no ha suministrado la información requerida en el auto que admitió la demanda y mucho menos ha realizado manifestación expresa sobre el particular, información que es por demás necesaria para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 61 del Código Sustantivo en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del estatuto procesal civil.

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)."

En el caso de autos es evidente que para continuar con el trámite normal del proceso es necesario que se suministre la información requerida o que en su defecto se haga pronunciamiento expreso sobre el desconocimiento de la existencia de familiares por línea paterna de la menor M.C.G., con el fin de evitar posibles nulidades sobrevinientes, por tal motivo, se requerirá a la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA y/o a su representante judicial para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora DAMARIS GARCÍA NOREÑA y/o a su representante judicial, para que en un término de treinta (30) días suministre la información requerida o que en su defecto se haga pronunciamiento expreso sobre el desconocimiento de la existencia de familiares por línea paterna de la menor M.C.G., so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV